

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-46/2025

PARTE PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Partido Acción Nacional y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Nancy Domínguez Hernández

COLABORÓ: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y César Hernández González

Ciudad de México, a ocho de Julio de 2025¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

- (1) **1.** El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron las diputaciones federales, las senadurías y la presidencia de la República. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de septiembre de 2023 al 18 de enero de 2024.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024.
- **Veda:** 30 de mayo de 2024 al uno de junio de 2024.
- **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- (2) **1. Queja.** El uno de junio de 2024, MORENA denunció a los partidos Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática,⁶ así como quien resultara responsable, por la difusión de diversas publicaciones a

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

⁴ En lo sucesivo PAN.

⁵ En lo subsiguiente PRI.

⁶ En lo consecutivo PRD.

favor de las entonces candidaturas federales y locales de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” en la página “*Elige x Colima*” de la red social de *Facebook*, lo que supuestamente vulneró el periodo de veda electoral; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (3) **2. Registro, diligencias de investigación, admisión, incompetencia y escisión.** El uno de junio de 2024, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima (Junta Local) del Instituto Nacional Electoral (INE), registró la queja⁷, ordenó diversas diligencias de investigación y admitió la queja.
- (4) También se declaró incompetente, ya que se denunciaron hechos vinculados a la elección local de Colima, por lo tanto, ordenó remitir la queja al Instituto Electoral de dicho estado para su sustanciación.
- (5) **3. Medidas Cautelares⁸.** En la misma fecha, la Junta Local determinó su procedencia, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas podrían vulnerar el periodo de veda electoral.
- (6) **4. Incompetencia.** El 18 de abril, la Junta Local se declaró incompetente, ya que los hechos denunciados estaban relacionados con la elección presidencial y los comicios de diputaciones federales. Por lo que ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE y a la 02 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) en Colima del INE para su instrucción.
- (7) **5. Registro en la UTCE, emplazamiento y audiencia.** El 23 de abril, la UTCE registró la queja⁹, convalidó las actuaciones de la Junta Local y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 30 siguiente.
- (8) **Acuerdo Plenario.** El 20 de mayo, esta Sala Especializada al resolver el SRE-JG-5/2025, regresar el expediente a la autoridad instructora, para realizar diversas diligencias de investigación.

⁷ JL/PE/MORENA/JL/COL/PEF/4/2024.

⁸ A16/INE/COL/CL/01-06-24. No fueron impugnadas.

⁹ UT/SCG/PE/MORENA/JL/COL/28/2025.

- (9) **10. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 18 de junio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 24 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (10) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSC-46/2025 lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad elaboró el proyecto de acuerdo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

- (11) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta vulneración al periodo de veda electoral en el Proceso Electoral Federal 2023-2024¹⁰.

SEGUNDA. Caducidad

- (12) MORENA y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz manifestaron que la facultad sancionadora de la Sala Especializada caducó, ya que pasó más de un año, desde la presentación de la queja, sin que la autoridad jurisdiccional haya emitido una sentencia.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo III, base tercera; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, inciso m); 445, párrafo 1, inciso a) y f); 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); así como la jurisprudencias de rubro 25/2015: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Cabe señalar que, a partir de las reformas a la Constitución, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre, el 14 de octubre, y el 21 de diciembre, todos de 2024), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedó a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. No obstante, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos.

- (13) Cabe recordar que la Superioridad en el expediente SUP-REP-78/2025 determinó que el cómputo del plazo de un año para la caducidad debe de realizarse a partir de que el asunto llega a la autoridad instructora competente; es decir, no se deben de contar los días en que el procedimiento se encontraba sustanciado por alguna autoridad que carecía de competencia.
- (14) En este sentido, el expediente fue remitido por la Junta Local el 18 de abril y lo recibió la UTCE (autoridad competente) el 23 siguiente, fecha con la que inicia el plazo para el cómputo correspondiente.
- (15) Por lo tanto, solo han pasado sólo 75 días desde que la autoridad instructora competente recibió el expediente y asumió la competencia para investigar los hechos denunciados.

TERCERA. Desistimiento

- (16) El 11 de junio, MORENA presentó ante la autoridad instructora un desistimiento de la queja para poner fin a la queja. Dicho instrumento procesal fue ratificado el 14 siguiente.
- (17) Esta Sala Especializada considera que el desistimiento de MORENA no puede ser atendido, ya que el cumplimiento de la normativa electoral y las reglas previstas para la veda son una cuestión de orden público, y, por lo tanto, su observancia es necesaria para garantizar los principios rectores de los procesos electorales.
- (18) En ese contexto, los procedimientos especiales sancionadores iniciados para investigar conductas, como las aquí denunciadas, no pueden ser finalizados ante el desistimiento del denunciante, ya que él no es el titular único del interés jurídico afectado, sino la ciudadanía en general, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con la instrucción y resolución del juicio¹¹.

CUARTA. Denuncias y defensas¹²

¹¹ Véase jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO

¹² El PRD no presentó escrito de alegatos.

(19) **MORENA** denunció que¹³:

- El PAN, el PRI y el PRD difundieron propaganda electoral en la página “*Elige x Colima*” de la red social de *Facebook* durante el periodo de veda, a favor de la entonces candidata presidencial Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz.
- La propaganda electoral se difundió el 30 y 31 de mayo, así como, el uno de junio de 2024.
- Las publicaciones tenían la calidad de publicidad pagada en *Facebook*.
- Las publicaciones se difundieron con el ánimo de incidir en la decisión de las personas electoras y vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral.

(20) El **PAN** indicó que¹⁴:

- No contrató por sí mismo o a través de terceras personas la difusión de la propaganda electoral.
- La difusión de la propaganda electoral no constituye un hecho propio del instituto político.
- El contenido de la propaganda electoral está amparado bajo el derecho de la libertad de expresión.

(21) El **PRI** señaló que¹⁵:

- El contenido de la propaganda electoral está amparado bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Las publicaciones no contienen expresiones que trastoken el periodo de reflexión del voto.
- No existe relación entre los hechos denunciados y el partido político.

¹³ Fojas 646 a 664 del cuaderno accesorio 1 y 483 a 496 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Fojas 632 a 636 del cuaderno accesorio 1 y 479 a 481 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Fojas 641 a 645 del cuaderno accesorio 1.

(22) **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** precisó que¹⁶:

- No tuvo conocimiento del diseño, elaboración, contratación ni publicación de la propaganda electoral.
- No contrató por sí misma o a través de terceras personas la difusión de la propaganda electoral.
- No administra la página de *Facebook* en donde se difundieron las publicaciones denunciadas.
- Desconoce la identidad de las personas administradoras de la página de *Facebook*.

(23) **Miriam Tonantzin Rubio Torres** indicó que¹⁷:

- No es creadora, autora ni administradora de la página “*Elige x Colima*” de *Facebook*.
- No es creadora, autora ni administradora del correo electrónico carilomiguel2@gmail.com
- No realizó los pagos para divulgar la propaganda electoral en la página “*Elige x Colima*” de *Facebook*.
- Utilizaron los datos de su tarjeta de crédito para cubrir el pago de la difusión de la propaganda electoral en la página “*Elige x Colima*” de *Facebook*.
- Realizó un proceso de cargos no reconocidos en su tarjeta de crédito derivado del pago a *Google Storage* por un total de \$253.00 pesos M.N.

QUINTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁸

¹⁶ Fojas 629 a 631 del cuaderno accesorio 1 y 475 a 478 del cuaderno accesorio 2.

¹⁷ Fojas 458 a 469 y 499 a 509 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título “**PRUEBAS TÉCNICAS**”.

Existencia de las publicaciones denunciadas

- (24) Se tiene certeza de la existencia de las publicaciones denunciadas en la página “*Elige x Colima*” de *Facebook*¹⁹.
- (25) Además, se certificó la contratación del servicio de publicidad pagada de la publicación de uno de junio de 2024²⁰:



Titularidad y/o administración de la página “*Elige x Colima*” de *Facebook*.

- (26) Se acreditó que Carlos Pano Collado y Oled Moreno son los creadores y titulares de la página “*Elige x Colima*” de *Facebook* ²¹. Sin embargo, estas personas no fueron localizadas ni emplazadas por la autoridad instructora.

Publicidad pagada

- (27) Se constató que el servicio de publicidad pagada de la publicación de uno de junio de 2024 fue solicitado por Miguel Carrillo, persona que no se localizó, ni emplazó la UTCE²².

SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

¹⁹ Fojas 43 a 54 y 83 a 94 del cuaderno accesorio 1.
²⁰ Fojas 121 a 149 del del cuaderno accesorio 1.
²¹ Fojas 99 a 103 del del cuaderno accesorio 1.
²² Fojas 255 del cuaderno accesorio 1.

- (28) Sin embargo, se comprobó que el **pago** fue realizado por Miriam Tonantzin Rubio Torres²³. A quien sí se localizó y emplazó.

Calidad de Miriam Tonantzin Rubio Torres

- (29) Se desempeña desde el 6 de febrero de 2023 como titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Colima²⁴.
- (30) No es persona militante, no ha sido candidata, no ha tenido un cargo de dirección ni se ha desempeñado como representante de ningún partido político nacional ni local en Colima²⁵.

SEXTA. Cuestión previa

- (31) A partir del análisis de las constancias que existen en el expediente, se desprende que Carlos Pano Collado y Oled Moreno son los creadores y titulares de la página de *Facebook "Elige x Colima"*, en donde se difundieron las tres publicaciones denunciadas (30 y 31 de mayo y uno de junio de 2024).
- (32) También se obtuvo que Miguel Carrillo fue quien solicitó la contratación del servicio de publicidad de la publicación de uno de junio de 2024, y Miriam Tonantzin Rubio pagó dicha contratación.
- (33) Sin embargo, a pesar de la instrumentación de múltiples diligencias de investigación, la autoridad instructora estuvo imposibilitada para localizar y emplazar a audiencia de pruebas y alegatos a Carlos Pano Collado, Oled Moreno y Miguel Carrillo.
- (34) En consecuencia, las **publicaciones del 30 y 31 de mayo de 2024** no serán parte de estudio de la presente resolución, ya que no se pudo localizar a las personas presuntamente responsables.

SÉPTIMA. Cuestión por resolver

- (35) Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación denunciada del uno de junio de 2024 constituye la vulneración al periodo de veda electoral por

²³ Fojas 255, 358 y 359 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Fojas 376 a 378 del cuaderno accesorio 2.

²⁵ Fojas 65 a 67, 70, 91 y 135 a 136 del cuaderno accesorio 2.

parte del PAN, PRI, PRD, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Miriam Tonantzin Rubio Torres.

OCTAVA. Marco jurídico.

Periodo de reflexión (veda electoral)

- (36) Los artículos 210, párrafo 1, y 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶ establecen que el día de la jornada electoral y los tres días previos a esta queda prohibido a los partidos políticos y las candidaturas la difusión de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).
- (37) La Sala Superior indicó que la finalidad de este periodo es generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.²⁷
- (38) Esta Sala Especializada ha determinado que la veda electoral es una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas.²⁸
- (39) De lo anterior, se extrae que existe una obligación de abstención por parte de los partidos políticos, pero también se configura un derecho de la ciudadanía, misma que durante el periodo de silencio partidista está en aptitud de buscar, compartir, debatir y confrontar la información sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto.

²⁶ En lo subsecuente, LGIPE.

²⁷ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

²⁸ Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018.

- (40) De esta manera, el periodo de reflexión no se trata de un silencio absoluto y tampoco restricción a la libre expresión y circulación de ideas político-electorales, sino de la construcción de un diálogo entre la ciudadanía, libre de toda injerencia proveniente de actores políticos.
- (41) En caso de que no se garantice este flujo de información libre de influencias ajenas a la conversación ciudadana se estaría ante una infracción a la normativa electoral.

¿Cuándo se vulnera el periodo de veda electoral?

- (42) La Sala Superior nos orienta sobre los elementos que actualizan la infracción²⁹:
- a) Temporal: La conducta se realiza en la jornada electoral o en los tres días anteriores.
 - b) Material: La conducta consiste en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
 - c) Personal: La conducta es realizada por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas o personas simpatizantes, quienes mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Libertad de expresión en redes sociales

- (43) Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red³⁰.

²⁹ Jurisprudencia 42/2016, de rubro **"VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS"**.

³⁰ Así lo señala el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

- (44) Por ello, las redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, conscientes de que las decisiones que asuman trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
- (45) Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, opiniones e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión.
- (46) Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger otros derechos de terceras personas³¹.
- (47) En muchas de las redes sociales como *X* y *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión³².
- (48) Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la vulneración al periodo de reflexión o veda electoral.

NOVENA. Estudio de fondo

¿La publicación del uno de junio de la página “Elige x Colima” de Facebook vulneró el periodo de veda electoral?

- (49) Analicemos los elementos que configuran la prohibición legal.

Elemento temporal

³¹ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”***.

³² Jurisprudencia 18/2016, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”***.

- (50) La veda electoral transcurrió del **30 de mayo al uno de junio de 2024**.
- (51) La autoridad instructora certificó³³ que la publicación se realizó **el uno de junio de 2024**, lo que indica que se realizó y difundió durante el periodo prohibido para compartir propaganda electoral, por lo que **se acredita el elemento temporal**.

(52) Para analizar sí se actualiza este elemento, veamos la publicación denunciada:

(53) La publicación contiene:

- **En el encabezado:** *“Votemos este 2 de junio fuerza y corazón por México, para seguir con la reforma energética de nuestro expresidente Enrique*

³³ Conforme al acta circunstanciada del 31 de mayo, visible en las fojas 49 a 87 del expediente, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

Peña Nieto y concesionar Pemex y CFE” y “ya no podemos estar manteniendo empresas de gobierno que no son rentables”.

- **En la imagen:** Los logos de Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE) y de la Coalición *“Fuerza y Corazón por Colima”* y las frases *“alto a las altas tarifas de combustible y luz eléctrica”* y *“dejemos de invertir en empresas no rentables”*.

(54) De lo anterior, se advierte que la publicación contiene un llamado expreso al voto a favor de la coalición *“Fuerza y Corazón por México”*, ya que contiene los logos del PAN y el PRI, lo que permite a la ciudadanía vincular estas expresiones como propuestas de campaña con las candidaturas de estos partidos políticos y exalta las siguientes temáticas:

- Legislar en materia de hidrocarburos³⁴ (*“votemos este 2 de junio fuerza y corazón por México, para seguir con la reforma energética de nuestro expresidente Enrique Peña Nieto y concesionar Pemex y CFE”*),
- Contribuciones³⁵ (*“alto a las altas tarifas de combustible y luz eléctrica”*) y,
- Presupuestaria³⁶ (*“dejemos de invertir en empresas no rentables”* y *“ya no podemos estar manteniendo empresas de gobierno que no son rentables”*).

(55) Por lo que, las frases *“alto a las altas tarifas de combustible y luz eléctrica”*, *“dejemos de invertir en empresas no rentables”* y *“ya no podemos estar manteniendo empresas de gobierno que no son rentables”*, constituyen expresiones secundarias que refuerzan el llamado directo al voto a favor de las candidaturas federales de la coalición *“Fuerza y Corazón por México”* con la finalidad para continuar con la reformar energética del otrora presidente Enrique Peña Nieto.

(56) Así, de un análisis integral de los elementos gráficos, visuales y textuales de la publicación denunciada, esta Sala Especializada considera que la publicación denunciada tiene la calidad de **propaganda electoral**.

³⁴ Artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ Artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ Artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(57) En ese sentido, **se acredita el elemento material**.

Elemento personal

(58) Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente se acredita que el PAN, PRI, PRD y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:

- Las partes denunciadas no son creadores, titulares, ni administradores de la página *“Elige x Colima”*.
- Tampoco ordenaron, por sí mismos y/o por terceras personas, la realización y la divulgación de las publicaciones alojadas en la página *“Elige x Colima”*.
- Las partes en controversia no ordenaron, por sí mismos y/o por terceras personas la contratación del servicio de publicidad pagada de la publicación realizada el uno de junio de 2024.
- No pagaron el servicio de publicidad de la publicación del uno de junio de 2024.

(59) Por lo que, esta Sala Especializada determina que **el elemento personal no se acredita** en relación con Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

(60) Por otra parte, sí se tiene acreditado que en la publicación del uno de junio de 2024 se contrató mediante el servicio de publicidad pagada con un costo de entre \$7, 000.00 (siete mil pesos M.N.) y \$8, 000.00 (ocho mil pesos M.N.), tal y como se muestra en la siguiente imagen:





- (61) Se tiene certeza que este servicio fue pagado con la tarjeta de crédito de Miriam Tonantzin Rubio Torres, circunstancia que la propia denunciada aceptó, sin embargo, manifestó que no autorizó dicho cargo, por lo que llevó a cabo un proceso de aclaración y reembolso ante la institución bancaria correspondiente.
- (62) Para demostrar su dicho, la denunciada exhibió una captura de pantalla³⁷ que supuestamente da cuenta de tres mensajes de texto entre ella y el Grupo Financiero INVEX, sobre un proceso de aclaración, así como, el bloqueo y el remplazo de una tarjeta.
- (63) Además, proporcionó sus estados de cuenta de mayo, junio y julio en donde se observan diversos cobros por parte “Google Storage”: \$42.00 pesos (cuarenta y dos pesos M.N.), \$42.00 pesos (cuarenta y dos pesos M.N.) y \$169.00 pesos (ciento sesenta y nueve pesos M.N.).
- (64) También entregó el estado de cuenta de agosto en donde se aprecian devoluciones por un monto de \$253.00 pesos (doscientos cincuenta y tres pesos M.N.)
- (65) No pasa desapercibido que la denunciada en uno de sus escritos alegó que desconocía el cargo, pero lo cierto es que las pruebas aportadas no son suficientes para desvirtuar su participación en el pago del servicio de la publicidad pagada.
- (66) Esto es así, porque de la captura de pantalla sobre las supuestas conversaciones que realizó con los bancos no se tiene certeza que entre los cargos reclamados esté lo que se pagó por la publicación denunciada.
- (67) Sobre todo, que el supuesto monto que se le regresó (\$253.00 pesos - doscientos cincuenta y tres pesos M.N.-) no corresponde al servicio de publicidad pagada con su tarjeta (entre \$7, 000.00 -siete mil pesos M.N.- y \$8, 000.00 -ocho mil pesos M.N.-).

³⁷ Foja 288 del cuaderno accesorio1.

- (68) Por ello, a partir del análisis integral de las publicaciones (imágenes, expresiones y texto) se advierte que las publicaciones tienen la finalidad de alentar a la ciudadanía a votar por las candidaturas presidencial y legislativas de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, lo que pudo influir en la toma de decisiones del electorado para la emisión de su sufragio, cuando realmente es un periodo de silencio y reflexión, lo que vulneró las condiciones de equidad de la contienda comicial³⁸.
- (69) Finalmente, es necesario precisar que la denunciada señaló que no es persona militante, no ha sido candidata, no ha tenido un cargo de dirección ni se ha desempeñado como representante de ningún partido político nacional ni local en Colima.
- (70) No obstante, eso no es suficiente para derrotar su simpatía con los partidos denunciados.
- (71) Ya que la Sala Superior³⁹ ha señalado que para poder determinar que una persona es simpatizante de un instituto político, lo importante es la acreditación de un nexo, a partir de conductas puntuales.
- (72) Esto es que, sin poseer necesariamente un vínculo formal con dicho instituto, realizan actos o conductas que demuestran su afinidad por alguna fuerza política.
- (73) De ahí que, también se puede considerar que se tiene simpatía con algún partido político o ideología en la que no se requiere alguna determinada vinculación y, en caso de realizar propaganda a favor de una de éstas, **conlleva determinadas consecuencias**⁴⁰.
- (74) Es a partir de este contexto, que se acredita **el elemento personal** de Miriam Tonantzin Rubio Torres.
- (75) En consecuencia, al acreditarse los tres elementos establecidos por la jurisprudencia se concluye que se vulneró el artículo 251, párrafo 4, de la

³⁸ Véase el SUP-REP-526/2023.

³⁹ Véase el SUP-REP-803/2024

⁴⁰ Véase el SUP-REP-1220/2024.

LEGIPE, lo que actualiza la existencia de la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral atribuida a Miriam Tonantzin Rubio Torres.

🚦 **Beneficio indebido a favor de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.**

- (76) Es necesario recordar que al PAN, PRI y PRD se les emplazó por responsabilidad directa derivado de la presunta vulneración a la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda.
- (77) Sin embargo, esta Sala Especializada considera que es factible estudiar la responsabilidad indirecta de dichos partidos políticos, porque si bien ellos no realizaron la publicación, si pudieron obtener un beneficio indebido.
- (78) En principio, es importante mencionar que, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 31 de mayo de 2024, el PRI presentó un escrito de deslinde sobre el perfil y publicaciones de “Elige x Colima” de *Facebook*.
- (79) De ahí que, es necesario revisar si dicho deslinde cumple o no con los requisitos exigidos, veamos:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
PRI	Sí se cumple porque realizó acciones para denunciar la difusión de publicaciones alojadas en la página “Elige x Colima” de Facebook.	Sí se cumple porque el escrito es adecuado para informar a la autoridad instructora que no realizó, mandató ni contrató el posteo y la difusión de las publicaciones denunciadas.	Sí se cumple porque presentó el escrito ante el Consejo Local, quien es la autoridad facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	Sí se cumple ya que informó que desde el 31 de mayo tuvo conocimiento del posteo y difusión de las publicaciones denunciadas.	Sí se cumple porque el denunciado hizo del conocimiento de la autoridad instructora la página y las publicaciones que fueron posteadas y difundidas durante periodo de veda.

- (80) Una vez que hemos revisado los elementos del deslinde del PRI, este órgano jurisdiccional, concluye que el escrito del instituto político **satisface los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**, de ahí que no puede **atribuírsele un beneficio**, ya que, como se indicó anteriormente, **desde el 31 mayo del 2024 el PRI realizó acciones para**

desvincularse de las publicaciones alojadas en la página “Elige x Colima” de *Facebook*.

- (81) Ahora bien, respecto los partidos políticos PAN y PRD, este órgano jurisdiccional, considera que, con la publicación denunciada, sí obtuvieron un beneficio, ya que en la propaganda electoral se advierte el uso del emblema de cada uno de los institutos políticos y la utilización del nombre de la coalición electoral que integraron durante el proceso comicial de 2023-2024 (“Fuerza y corazón por México”). Sin que realizaran alguna acción para deslindarse de los hechos denunciados, como sí lo hizo el PRI.

DÉCIMA. Calificación de las falta e individualización de la sanción

- (82) Se acreditó que Miriam Tonantzin Rubio Torres difundió propaganda electoral en **periodo de veda electoral**.
- (83) Además, el PAN, y PRD, obtuvieron un beneficio indebido por la publicación denunciada, ya que en dicha imagen se aprecian sus emblemas y el nombre de la coalición electoral que integraron.
- (84) Lo que sigue es calificar su falta e individualizar la sanción⁴¹.
- (85) **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Miriam Tonantzin Rubio Torres** difundió en la página “*Elige x Colima*” una publicación en la que hizo llamados al voto a favor de las candidaturas presidencial y legislativas de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” (modo).
- La publicación se realizó el uno de junio de 2024, es decir, en el periodo de veda (tiempo).
- La publicación se difundió en internet a través de la página “*Elige x Colima*” de *Facebook* (lugar).

⁴¹ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

- Se acreditó **una falta**, la difusión de propaganda electoral en periodo de veda.
- La conducta de Miriam Tonantzin Rubio Torres es intencional porque difundió la publicación de manera voluntaria, al pagar el servicio de publicidad pagada, lo que promocionó el voto a favor de las candidaturas presidencial y legislativas de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”.
- El bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda electoral, porque se realizaron actos de propaganda electoral en periodo prohibido.
- No hay beneficio económico.
- No hay antecedente que esta autoridad sancionara a Miriam Tonantzin Rubio Torres por la misma conducta.

(86) Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias específicas de la conducta y el grado de afectación en la contienda electoral, se califica la conducta como **grave ordinaria**.

(87) **Individualización de la sanción.** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

(88) Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se impone Miriam Tonantzin Rubio Torres una sanción consistente en una multa de **50 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴², equivalentes a \$5, 657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

(89) En el caso del PAN y PRD se beneficiaron con la publicación denunciada.

⁴² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”.

- Se difundió en la página “Elige x Colima” una publicación en la que aparecen los logos de los partidos de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” (modo).
- La publicación se realizó el uno de junio de 2024, es decir, en el periodo de veda (tiempo).
- La publicación se difundió en internet a través de la página “*Elige x Colima*” de *Facebook* (lugar).
- Se acreditó una falta, responsabilidad indirecta derivado del beneficio obtenido de la publicación en periodo de veda en la que aparecen visualmente los logros de la colación *Fuerza y Corazón por México*”
- La conducta que realizaron los partidos no es intencional porque si bien no la difundieron; sin embargo, tuvieron un beneficio.
- El bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda electoral, porque se realizaron actos de propaganda electoral en periodo prohibido.
- No hay beneficio económico.
- No hay antecedente que esta autoridad sancionara a los partidos hayan sido responsables por una responsabilidad indirecta por la publicación en periodo prohibido.

(90) Dados los elementos objetivos y subjetivos descritos para la comisión de la infracción, se califica como grave ordinaria a los partidos políticos.

(91) En este sentido al PAN con motivo de su responsabilidad indirecta derivado del beneficio obtenido de la publicación, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer una multa de **100 UMAS**, equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

- (92) Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del PRD en virtud de que no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.⁴³
- (93) Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE⁴⁴, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado del beneficio indebido obtenido.
- (94) **Capacidad económica.** Para imponer la multa Miriam Tonantzin Rubio Torres se considera la situación fiscal de 2025 que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, que deberá notificarse exclusivamente a ella.
- (95) Es un hecho público⁴⁵ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió el PAN para sus actividades ordinarias del mes de julio de 2025 es:
- El **PAN** recibió la cantidad de \$102,785,741.50 (ciento dos millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.). \$102,785,741.50
- (96) Así, la multa impuesta equivale al 0.0050% de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin

⁴³ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** y **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

⁴⁴ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁴⁵ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>, Cabe precisar que al querer actualizar el financiamiento al mes de enero 2025, sólo se apreciaba el presupuesto anual federal y no así el de mes por mes.

comprometer su actividad ordinaria y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa

- (97) Miriam Tonantzin Rubio Torres deberá pagar ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** la multa impuesta, por lo que tiene un plazo de **15 días** contados a partir del siguiente al que esta sentencia quede firme.
- (98) De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- (99) Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.
- (100) Respecto de la multa impuesta al PAN, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que descunte a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.⁴⁶
- (101) Para una mayor publicidad de la sanción deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al *“Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”* de la página de internet de esta Sala Especializada.

- (102) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

⁴⁶En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

PRIMERO. Es inexistente las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido Revolucionario Institucional en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a Miriam Tonantzin Rubio Torres Méndez, por lo que se le impone una multa conforme a lo expuesto en este fallo.

TERCERO. Es existente el beneficio indebido respecto a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impone una sanción conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas, del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.